NOTA SECRETARÍAL-. San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de enero de 2024. Señor juez, le informo que, estando debidamente notificado el demandado vencido el término de traslado de demanda con ejercicio de actos procesal en ejercicio del derecho de defensa del demandado y se halla surtido el trámite de excepciones vencido el traslado de ley. Está pendiente convocar a la audiencia del 392 CGP. A su Despacho para que se sirva proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: SAIDA ELENA NEGRETE ANGULO
Demandado: ADALBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado: 23-675-40-89-001-2023-00138-00

CONSIDERANDOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado en orden a continuar con el trámite del proceso, torna procedente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, estando trababa la Litis, notificado en legal forma el auto admisorio de demanda, existiendo contestación de demanda y excepciones dada a su vez en traslado y vencido el término legal de las mismas.

Conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022 y los acuerdos expedidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, se convocará a audiencia virtual, la que se realizará por la plataforma LIFE SIZE, dándoles a conocer el protocolo de audiencias que se encuentra cargado en el micrositio de la Rama Judicial del despacho y haciéndoles saber que cuentan con la posibilidad, de no contar con medios técnicos, de comparecer al juzgado en forma física el día de la audiencia donde se hará la conexión en sala de audiencia haciéndose mixta la audiencia (presencial y virtual) o de ser necesario se realizará en forma totalmente presencial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1º. Programar, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del CGP, el día veinte (20) de febrero de 2024 a partir de las 9:00 am, donde se evacuarán las etapas contempladas en dichas normas y de no mediar causa legal alguna, siendo posible, se emitirá sentencia.

Cítese a la parte demandante y al demandado para la conciliación, interrogatorios exhaustivos y demás etapas del proceso, convóquese igualmente a los apoderados debidamente constituidos.

Demandante y apoderado a los mails: saidaelenanegreteangulo@gmail.com y liesther85@hotmail.com.

Demandado y apoderada a los mails: alberthcamilo_956@hotmail.com y jose1219994@gmail.com

2. Ordénese la realización de la audiencia en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE por el link o vinculo de conexión: https://call.lifesizecloud.com/20551697 **dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de las partes y apoderados puedan asistir el día y hora de la audiencia a la sede física del juzgado** donde se harán las gestiones para su conexión o de estar presentes ambas partes y apoderados se hará en forma presencial la vista pública o en forma mixta, virtual y presencial con los que comparezcan.

3. Informar a las partes y apoderados que el PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO se encuentra colgado en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento en la página de la Rama Judicial y de ser requerida por ellos, solicitarlo al juzgado directamente.

4. Informar a las partes y apoderados que deben dar conocer al despacho cualquier inconveniente para el acceso a un canal virtual donde acudir a la audiencia, así como cualquier inconveniente para acceder a la misma en la fecha programada.

5-. Informar a los usuarios que también cuentan con la posibilidad de agendar su turno para la fecha programada de audiencia ante la Oficina de Atención de Víctimas de la Alcaldía Municipal (correo victimasanbernardo@gmail.com), entidad ésta que dispuso de esa oficina para tales efectos y de ser así enterar al juzgado para efectos de enviar la invitación a audiencia al mail de dicha oficina,

6. Exhortar a los apoderados, partes y demás sujetos procesales que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, los remitan un día con antelación a la misma, al correo electrónico: j01prmpalsanbernardovto@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el juez los dé a conocer a los demás, también a través del mentado correo electrónico y, de esa forma, la audiencia pueda fluir con mayor celeridad y menos inconvenientes

7. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y que, cuando ninguna de las partes concurra no podrá celebrarse la audiencia y vencido el término para justificar sin haberse hecho, se declarará terminado el proceso.

8. Se advierte que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. PRUEBAS.

9.1 Por parte del demandante.

9.1.1. Documentales. Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda incorporados al expediente virtual en one drive como PDF 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, las que serán objeto de análisis al momento de la decisión de fondo, estos son: registro civil de matrimonio demandante y demandado, acta de no comparecencia a centro de conciliación Comisaria de Familia, registros civiles de los menores AC, AL y C Hernández Negrete, Certificación de ingresos del demandado expedida por CREMIL a julio de 2023, certificados de estudios de los menores, declaración extra-juicio recabada a Naider Narváez Herrera, facturas de servicios públicos, facturas de compra canasta familiar y poder..

9.1.2. **Testimoniales-.** No se hizo oportunamente solicitud de este tipo de pruebas.

9.2. Por parte del demandado.

9.2.1. Documentales-. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, incorporados al expediente virtual en one drive como PDF con números 29, 30 y 31, que serán objeto de análisis al momento de la decisión de fondo, estos son: poder conferido, comprobantes de compra de víveres (8 comprobantes) en establecimientos de comercio de San Bernardo del Viento, Córdoba.

9.2.2. Interrogatorio de parte-. Convóquese a la demandante, señora SAIDA ELENA NEGRETE ANGULO, para que en la misma audiencia programada concurra a absolver el interrogatorio que, con fines de confesión, e independiente al exhaustivo oficio por parte del juez, le hará su contraparte.

9.2.3. Testimoniales-. No se hizo oportunamente solicitud de este tipo de pruebas

9.3. **De oficio**. Solicítese a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares CREMIL que remita, con destino de esta actuación, certificado respecto a la asignación mensual que, para este año, recibe el demandado como pensionado adscrito a esa dependencia. Ofíciese.

10-. DECISIÓN RESPECTO DE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En escrito separada a la contestación de la demanda, pretende el demandado sea reconocido a su favor el amparo de pobreza al argumentar, bajo juramento que, no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Pues bien, ante la solicitud impetrada, debe decirse que la misma se torna oportuna y cumple los requisitos de ley pues se atiene al contenido normativo del artículo 151 del CGP al unísono con el artículo 152 inciso 3º del mimo CGP.

Ahora, a pesar de haberse solicitado dicho amparo, el juez no cuenta con elementos de juicio para determinar prima facie, la procedencia de la figura pues, desde el trámite de iniciación de esta actuación campea prueba de que el solicitante es un asalariado que devenga mínimamente una pensión de las fuerzas militares, de lo que a su vez tuvo soporte el decreto de alimentos provisionales a favor de sus menores, de lo que podría determinarse la presunción de hecho de que el solicitante tiene los modos tanto para solventarse y solventar lo necesario para la subsistencia de sus hijos (esto último se aseguró con los alimentos provisionales) y, precisamente con lo que se halla acreditado en el proceso es que con el porcentaje ordenado para asegurar los alimentos provisionales -del 30% de su mesada pensional- y que asciende a más de $1.000.000.oo, se atienden congruamente hoy las necesidades de sus hijos y que, con el 70% restante de su mesada –aproximadamente $2.300.000 al hacer la regla de tres respectiva-, puede atender suficientemente sus propios gastos, de lo que se tiene que, los eventuales gastos en que incurriría en este proceso en nada afectaría su sustento y más, si los eventuales gastos irían solo sería para el pago de eventuales honorarios al abogado, los que en esta causa sumaria no ascienden a tal suma desproporcionada teniendo en cuenta las tarifas de CONALBOS, pues no se avista generación de gasto adicional al ser además un trámite generalmente virtual que no irroga necesidad siquiera de trasladarse al juzgado físicamente ni abogado ni parte.

Ahora, esa presunción de hecho de contar con lo necesario para su subsistencia actual, que a su vez va de la mano de la prueba que milita en esta actuación de que devenga una mesada pensional actual de CREMIL, no tiene soporte probatorio en contrario, esto es, de que en modo alguno, si bien devengase dicha mesada, ello no le alcancanzaría para sortear ni sus necesidades ni los gastos procesales, pues el peticionario solo trae su afirmación sin medio alguno de convicción del cual se pueda hilar cualitativa y cuantitativamente dicho tópico y de alguna manera pudiese contrariar lo probado en cuanto a su tenencia de capacidad de sustento sin desmedro de sus condiciones de subsistencia.

Ahora, el artículo 153 inciso 2º CGP determina una regla que consiste en que, al negar el amparo, debe imponerse una multa de un SMLMV al solicitante. Dicha norma, a criterio del funcionario judicial, en este tipo de procesos de alimentos, en los que se pretende la protección constitucional de la congrua subsistencia de sujetos especiales como lo son los menores de edad, debe verse no como un imperativo legal sino de una potestad del juez de la causa, al analizar los supuestos argumentativos de la solicitud, pueda derivarse algún tipo de temeridad o mala fe y la implicación de la sanción en el decurso del proceso pues, si se aplicase conforme al primer punto sin excepciones, podría hasta traer hasta consecuencias adversas para los mismos menores a los que se pretende proteger en su subsistencia, ya que, al imponerse la sanción si iría en desmedro de las capacidades

económicas del obligado alimentario y máxime si contamos en este asunto con el monto real de la pensión que recibe y no se avista ningún tipo de acto temerario o desleal en la solicitud, y así, imponerle la sanción a raja tabla, trastocaría el sentido último del proceso de alimentos y ponderado ello potestativamente, este fallador se abstendrá de imponer la sanción al demandado por el desproporcionado efecto en las finanzas del solicitante que implicaría la sanción considerándose además que la aplicación exegética de la norma además iría en detrimento de la misma finalidad del trámite procesal en que no encontramos.

Conforme lo expuesto. Se niega en primer término, la solicitud de amparo de pobreza pretendida, y, en segundo, se abstiene el despacho de imponer la consecuencia jurídica o sanción derivada del contenido del inciso 2º del artículo 153 CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7730a042ca5b80ef7079e8d182d14250c595c6f40fd8abc1fe6353930e53eb**
Documento generado en 31/01/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica